

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Custodia y fijación de cuota alimentaria  
Rad.2021-315

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Debe aportar el poder firmado por su poderdante con la dirección electrónica de la abogada conforme y lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en armonía con el Artículo 74 del C.G.P.
2. Debe indicar la dirección física completa de las partes y el correo electrónico.
3. Debe informar el lugar de domicilio del menor, con el fin de determinar la competencia del despacho.
4. De los hechos de la demanda se infiere que la demandante ostenta actualmente la custodia del menor involucrado en el trámite, por lo que no se requiere otorgársela nuevamente debiendo excluir tales hechos y pretensiones.
5. Debe informar los gastos mensuales del menor, para establecer el monto de la cuota alimentaria.
6. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que la medida cautelar deprecada resulta abiertamente improcedente en los procesos declarativos, según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P y no estar contemplado en el artículo 598 ibidem.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora, ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA como apoderada de ANA YAMILE GALINDO ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez